



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
Sala B

9037/2021-ESTRADA, RICARDO HÉCTOR c/ BREVES SA s/  
ORDINARIO.

Juzgado 18 – Secretaría 36

Buenos Aires,

Y VISTOS:

1. María Cristina Attias, reconvenida en la causa, se presentó y opuso excepción de falta de legitimación, con fundamento en que no es parte en la demanda instaurada por Ricardo Estrada contra Breves SA, sin que exista litisconsorcio pasivo necesario que permita su intervención ([fojas 944/961](#)).

La Sra. Juez de la anterior instancia rechazó el planteo, remitiendo a los argumentos ya expuestos en el marco de la causa homónima nro. 11598/2021, donde se resolvió que, si bien contra quienes no son actores no hay reconvenición en sentido estricto, existen razones de conexidad que justifican su admisión dado que tanto la demanda como la reconvenición se vinculan a hechos ilícitos que habrían sido cometidos por quienes se encuentran ligados a la sociedad (v. [fojas 1030](#)).

Contra esa decisión se alzó la reconvenida quien, en prieta síntesis, se agravió de la falta de motivación del decisorio y su falta de fundamentación, por cuanto la apelante no es parte en los autos a los



que se remitió la Sra. Magistrada en sus fundamentos, lo que le impide rebatirlos y ejercer de forma plena la garantía de defensa en juicio (v. memorial de [fojas 1044/1062](#)).

La demandada contestó los agravios a [fojas 1064/1070](#), solicitando su rechazo.

2. En primer lugar y en lo que refiere a las quejas por la falta de fundamentación del decisorio dictado por la anterior sentenciante, cabe señalar que ellas no son conducentes para dejarlo sin efecto.

Ello así, toda vez que la remisión efectuada por la Sra. Magistrada a los fundamentos de la resolución dictada en el marco de la causa acumulada nro. 11598/2021, es suficiente para cumplir lo requerido tanto por el artículo 3 del Código Civil y Comercial de la Nación como por los artículos 34, inciso 4to. y 161, inciso 1ro. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En efecto, la primera de las normas indicadas establece que “El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada”, mientras que las restantes establecen el deber de los magistrados de fundar las sentencias definitivas o interlocutorias, bajo pena de nulidad.

La exigencia de que los fallos judiciales sean fundados seriamente reconoce raíz constitucional y tiene como contenido concreto que la decisión se conforme a la ley y a los principios propios de la doctrina y jurisprudencia vinculados con la especie a decidir (Fallos 236:27; 323:946; 327:4368; entre otros).

La fundamentación, por otro lado, debe ser razonable y para cumplir con ello la sentencia tiene que observar no solo una efectiva correlación entre la motivación y la disposición, sino también con la demanda judicial (Heredia, Pablo-Calvo Costa, Pablo, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado”, t. I, pág. 73).



Por otra parte, la motivación *per relationem* se configura, entre otros supuestos, cuando el juez se vale de lo ya decidido en otra sentencia anterior a cuyos argumentos remite. Ello, por sí solo no autoriza a considerar al acto como carente de fundamentación y, por ende, arbitrario.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación reiteradamente ha resuelto que la remisión a los fundamentos del dictamen fiscal o la sentencia de primera instancia no torna arbitrario el pronunciamiento (Fallos 247:678; 266:73). De hecho, el Tribunal Supremo reiteradamente ha efectuado y efectúa remisiones a los fundamentos de la Procuración General de la Nación o a sus propios precedentes.

Para que la fundamentación por remisión sea suficiente para evitar la tacha de arbitrariedad y, por ende, la invalidez del pronunciamiento es necesario que ella haya sido producto de un juicio de idoneidad que lleve al magistrado a concluir en el mismo sentido que el precedente al cual remite (Fallos 291:188).

Y ello, es lo que ocurre en el caso, donde la remisión de la Sra. Magistrada tuvo como fundamento los argumentos ya expuestos a [fojas 1577](#) de los autos nro. 11598/2021, conexos y acumulados a la presente, donde se planteó similar cuestión.

Y si bien la recurrente alegó que ella no es parte de ese proceso, lo cierto es que no podía desconocer su existencia por tratarse de uno acumulado, donde también es demandada Breves SA, sociedad que conforme ella misma lo señaló al contestar la reconvenición fue directora (v. [fojas 944/961](#)) y en el cual participa también el mismo letrado que aquí la representa.

Frente a ello, la invocada indefensión de la que alegó ser objeto para fundar el recurso no se advierte configurada en autos, puesto que, aun cuando se soslayara lo señalado en el párrafo anterior, ~~no puede dejar de observarse que la causa acumulada es de consulta~~



pública a través del sitio *web* del Poder Judicial de la Nación, por lo que si pretendía rebatir los fundamentos de la anterior sentenciante, podría haber tomado conocimiento de ellos, siendo innecesario e incluso sobreabundante pretender que se agregara copia de lo que allí se hubiera decidido cuando, se reitera, esa decisión podía ser consultada vía *web*.

3. Ahora bien, sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, el planteo recursivo prosperará.

El artículo 357 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece que “En el mismo escrito de contestación deberá el demandado deducir reconvención, en la forma prescripta para la demanda, si se cree con derecho a proponerla haciéndolo entonces, no podrá deducirla después, salvo su derecho para hacer valer su pretensión en otro juicio, La reconvención será admisible si las pretensiones en ellas deducidas derivaren de la misma relación jurídica o fueran conexas con las invocadas en la demanda”.

Tiene dicho esta Sala que, como regla general la reconvención solo puede ejercerse contra el actor; es decir, solamente está legitimado pasivamente para ser reconvenido el demandante y resulta improcedente incluir en ella a personas ajenas a aquél (esta Sala, “Campos, Carlos Alberto c/ Visor Enciclopedias Audiovisuales SA y Otros/ Ordinario” del 15.10.2024).

En el caso, sin perjuicio de que el objeto de la reconvención podría tener su origen en la misma relación jurídica que vinculó a las partes, no se configura ninguna excepción atendible a la regla señalada en el párrafo precedente.

Véase que, según resulta del escrito de inicio, Ricardo Estrada demandó la nulidad de la asamblea de Breves SA iniciada el 19.02.2021 y concluida el 11.03.2021 respecto de: (i) la aprobación de ~~las razones para su celebración,~~ (ii) ~~la aprobación del balance del~~



ejercicio concluido el 31.03.2020, (iii) el destino de utilidades, (iv) la aprobación de la gestión de los directores y rechazo de remoción y promoción de una acción de responsabilidad, (v) la desaprobación de la gestión de los directores Estrada y Attias, y la que aprobó su gestión y rechazó la promoción de una acción social de responsabilidad y (vi) la aprobación de la gestión del síndico (v. [fojas 73/99](#)).

Por su parte, al contestar el traslado de la demanda la sociedad reconvino a la apelante e interpuso una acción social de responsabilidad (societaria y civil) contra ella, oportunidad en la que expresamente señaló que “...Tal como surge de este escrito de responde y –simultáneamente- reconvencional, de lo que aquí se trata es de plantear un nuevo objeto litigioso, diferente y opuesto al que da fundamento a la pretensión de mi contraria.”, lo cual fue refrendado posteriormente al señalar que “De ese modo, y a partir de este momento, ha de quedar configurada una acción **AUTONOMA e INDEPENDIENTE**, aunque referida al mismo conflicto de intereses claramente distorsionado por el accionante.” (v. contestación de demanda de [fojas 569/601](#)).

De tales antecedentes, se concluye que no solo se pretende reconvenir contra quien no se demandó, sino que también se interpuso una acción cuyo objeto es distinto del planteado en el escrito de inicio.

Más allá de que la recurrente hubiera sido reconvendida por haber sido integrante del directorio de Breves SA, la pretensión del demandado se sustenta en distintos hechos y fundamentos jurídicos, lo que impide su tramitación conjunta en un mismo proceso.

Tampoco existe un litisconsorcio necesario que justifique decidir de otro modo. Resulta claro que en el marco del conflicto que existe entre las partes, ellas pueden demandarse de modo individual e incluso articular distintos procesos con diferentes objetos.



Por lo demás, no se advierten razones para que todas las pretensiones deban ser encauzadas en este proceso, cuando la demandada reconviniente bien puede incoar sus reclamos por las vías concretas e individuales para cada objeto diferente.

4. En razón de lo expuesto, corresponderá estimar la apelación y, en consecuencia, revocar parcialmente la decisión de fojas 1030, rechazando la reconvención promovida por Breves SA contra María Cristina Attias, imponiendo las costas de la anterior instancia a la demandada por resultar vencida (artículo 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Las costas de esta instancia serán distribuidas en el orden causado, en atención a la forma en que se resuelve la cuestión y considerando que, pese a la recepción del recurso, los argumentos sustanciales de la apelante fueron rechazados.

5. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN.

6. Cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN, y remítase el presente a la anterior instancia, dejándose constancia que la presente resolución obra únicamente en formato digital.

7. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 6 (conf. artículo 109 RJN).

**M. GUADALUPE VÁSQUEZ**

**MATILDE E. BALLERINI**

**AUGUSTO DANZI BIAUS**  
**Prosecretario de Cámara**

